

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de junio de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante solicitó entrega de título judicial, (doc. 25 E.E.). Así mismo informo, que verificado el SAE no hay depósito judicial constituido para este proceso. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no es posible acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante, concerniente a la elaboración y entrega de título judicial, (Doc. 25 E.E.), en razón a que una vez verificado el balance del juzgado conforme la información suministrada por el Sistema de Autorización Electrónica (SAE) del Banco Agrario de Colombia, no se halla título judicial consignado por la demandada en favor de la demandante.

Por lo anterior, **REGRESEN** al archivo las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ORDINARIO N° 2019 00676 00

Código de verificación:

**4a0bc8eb52508e7c8441b091417883d66b61b88e68ad1078286ffd8053
8ed540**

Documento generado en 06/06/2022 08:43:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal concedido la parte demandante allegó escrito de subsanación, (Doc. 07 E.E.). Hago notar, que se encuentra memorial pendiente por resolver, (Doc. 08 E.E.) Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ANA MARÍA ROJAS VANEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el parágrafo del artículo 41 de C.P.T y S.S.; para lo cual, se deberá anexar: copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

De otro lado, conforme los hechos y pretensiones del escrito subsanatorio, se hace necesario que por secretaría se **OFICIE** a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de DIEZ (10) días, informen a este Despacho y con destino a este proceso, si las empresas CONSTRUIMOS EL FUTURO DE COLOMBIA CONSTRUCTODO S.A. y MARIA FERNANDA CAMARGO REYES Y CIA LTDA., están liquidadas. El **trámite** de los oficios estará a cargo de la parte demandante.

Una vez se obtenga respuesta de las entidades, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de integración del litisconsorcio vista en el archivo 8 EE.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
552b88b92d7a1a5994e82b4f10609e616712829dc0588d68e0e8d8bd4b64f05e

Documento generado en 06/06/2022 08:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de junio de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se encuentran memoriales por resolver, (docs. 12, 14 y 15 E.E.), así mismo, que la demandada a través del representante legal, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, (doc. 17 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada **CONTESTARÁ** la demanda y **APORTARÁ** las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**; se **PRACTICARAN LAS PRUEBAS**; se escucharán a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se proferirá el **FALLO** que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft.

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, y las pruebas **DOCUMENTALES** que pretenda hacer valer en la misma

ORDINARIO N° 2021 00537 00

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78643e599b5e26cde62e6f27021124ab4c408a1ca2bf7eaf790bf0e88855aa4d

Documento generado en 06/06/2022 08:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de junio de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el término de traslado de la liquidación del crédito venció el día 28 de abril del año avante (Doc. 43 E.E.), y dentro del mismo no se presentaron objeciones. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por el abogado FABIO NESTOR DIAZ PARRADO (Doc. 42 E.E.).

Se tiene que, la parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de \$14.221.887, con corte al 6 de abril de 2022, teniendo en cuenta cada uno de los conceptos por los cuales este Juzgado, dispuso librar mandamiento de pago 6 de octubre de 2021, (Doc. 31 E.E.).

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificada la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, este Despacho al realizar los correspondientes cálculos matemáticos evidenció lo siguiente:

El valor de los honorarios profesionales, en efecto ascienden a \$10.584.707 y las costas del proceso ordinario a la suma de \$1.000.000, tal y como lo señaló el ejecutante; sin embargo, el interés moratorio equivalente al 6% anual sobre la suma de honorarios, debe ser actualizado por esta sede judicial, puesto que el señalado por el abogado FABIO NESTOR DIAZ PARRADO, fue liquidado al 6 de abril del año en curso, por lo que al actualizarlo al 3 de junio de 2022, el valor por este concepto asciende a **\$2.668.108**

Por otra parte, debe resaltarse que la parte actora omitió incluir en la liquidación del crédito presentada, el valor correspondiente a las costas

causadas en el proceso ejecutivo, la cual asciende a \$700.000, conforme al auto que dispuso aprobarlas el día 12 de enero de 2022, (Doc. 37 E.E.).

Por lo expuesto, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **modificará** la liquidación del crédito, en el sentido de aclarar el interés moratorio aplicable, e incluir el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Por lo considerado, se **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS, CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$14.952.815,26)**, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, (Doc. 46 E.E.).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago, o constituya título judicial por el valor adeudado.

TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e0cbe00581cbc4bd629bbab7cae1eece36267979b80e7ba65f4
3adfe545b5aa**

Documento generado en 06/06/2022 08:46:05 AM

EJECUTIVO No. 2021 00539 00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de junio de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada a través de apoderada judicial allegó memorial pendiente por resolver, (doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en el archivo 8° del expediente electrónico, se halla solicitud de notificación personal de la parte demandada, sin embargo, el poder conferido a la Dra. ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA, carece de presentación personal, conforme el art. 74 del C.G.P., (08- ff. 2 y 3 pdf).

Por lo anterior, **REMÍTASE** comunicación a la empresa PARQUEADERO Y TRANSPORTES CENTENARIO S.A.S., para que allegue el poder conferido a la Dra. ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA con los requisitos atrás señalados o proceda el representante legal a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. **Secretaría** proceda de conformidad.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ORDINARIO N° 2021 00662 00

Código de verificación:

**d458ec1076a1e495e12bf7b4a4b6f00fab805db0af30838af850b0af9aad
218e**

Documento generado en 06/06/2022 08:49:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de junio de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2020-00137, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2022-00184**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante dentro del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor JOHANI JESUS ANTONILEZ VILLAMIZAR, en calidad de apoderado judicial de la señora MARTHA PERDOMO SALAZAR, presentó solicitud de ejecución, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas a la sociedad C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., en la sentencia proferida el día 2 de febrero de 2022, (27-ff. 3 a 5 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 2 de febrero de 2022 (Doc. 27 E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a la sociedad C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., a reconocer a la señora MARTHA PERDOMO SALAZAR, una suma líquida de dinero y a una obligación de hacer.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la

solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (28-fol. 2 pdf).

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el presente mandamiento de pago será notificado por **estado** a la sociedad C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., conforme a lo normado en el inc. 2° art. 306 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE APREMIO en favor de la señora MARTHA PERDOMO SALAZAR, identificada con C.C. No. 52.419.084, y en contra de la sociedad C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., identificada con NIT. No. 830.100.498-4, así:

OBLIGACIÓN DE HACER

1. Para que en el término judicial de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **sufraque** los aportes pensionales junto con los intereses moratorios correspondientes, de los periodos comprendidos de marzo al 16 de julio de 2019, ante la administradora de pensiones que se encuentre afiliada, y a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta un salario mensual equivalente a UN SMMLV.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el num. 1° del art. 433 del C.G.P.

OBLIGACIÓN DE PAGAR SUMAS DE DINERO

2. Por concepto de salarios del 16 de marzo al 16 de julio de 2019, la suma de **\$3.340.068.**
3. Por concepto de auxilio de transporte del 16 de marzo al 16 de julio de 2019, la suma de **\$391.362.**
4. Por concepto de cesantías del 2019, la suma de **\$503.692.**
5. Por concepto de intereses a las cesantías de 2019, la suma de **\$32.908.**
6. Por concepto de prima de servicios de 2019, la suma de **\$503.692.**
7. Por concepto de vacaciones de 2019, la suma de **\$212.671,** debidamente indexada desde el 17 de julio de 2019 a la fecha de pago.
8. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de **\$828.116,** debidamente indexada desde el 17 de julio de 2019 a la fecha de pago.

9. Por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, la suma de **\$27.604** a partir del 17 de julio de 2019 y hasta cuando el pago atrás señalado de salarios y prestaciones sociales objeto de condena se verifique.
10. Por las costas y agencias del proceso ordinario, la suma de **\$2.067.500**

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., de los dineros o créditos del contrato ELECTRONICO No. 189-00-A-COFAC-DILOS-2019 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, con NIT 899.999.102-2, por una parte y por la otra UNIÓN TEMPORAL INVERGROUP con NIT 901.337.619-4, conformado por C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S. con el 70% de participación.

TERCERO: LIMITAR la medida a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,oo).

Por Secretaría, **librense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta de la anterior medida cautelar, este Juzgado se pronunciará frente a las demás solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO de este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2022 00184 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8a783b9f9f0862320ca30a534111d772c65106bd162e4983a98c95746a
86411**

Documento generado en 06/06/2022 08:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00143**. Hago notar, que el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conoció en primer lugar de este proceso, y mediante auto del 1° de febrero de 2022, dispuso rechazarlo por falta de competencia, (01-fl. 49 pdf). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho a efectos de establecer la competencia de este Juzgado, dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que allegue carta de aceptación y/o contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada GAMAN HOTEL'S S.A.S.

En el evento de no contar con tal (es) documental (es), se sirva **aclarar**, quien suscribió el contrato de prestación de servicios con GAMAN HOTEL'S S.A.S., la ejecutante como persona natural o como propietaria del establecimiento de comercio LAVANDERÍA EMPRESARIAL METROPOLITANA.

Por lo anterior, se concede a la parte actora, un **término de cinco (5) días** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el

EJECUTIVO No. 2022 00143 00

número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el art. 109 del C.G.P.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9c5ef171887f5d8b93f5a53f1421e6ae750c6836df21fb040895dd467a
9ee3e**

Documento generado en 06/06/2022 08:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de junio de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, (doc. 04 E.E.). Sirvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no es posible emitir pronunciamiento sobre el memorial del extremo actor, relacionado con el retiro de la demanda, (Doc. 04 E.E.), en razón a que mediante proveído de fecha 4 de abril de 2022, se declaró la falta de competencia por el factor funcional y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (Doc. 03 E.E.), siendo de competencia de estos últimos resolver tal petición.

Por lo anterior, **secretaría de cumplimiento** a lo ordenado en los numerales 2° y 3° del auto adiado 4 de abril de 2022, (Doc. 03 E.E.).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ORDINARIO N° 2022 00151 00

Código de verificación:

**2bf4bf230f98170ff50057d6af693c9eb0a67e994ccf90a418cb9b18ba03
bf6b**

Documento generado en 06/06/2022 08:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de junio de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00216**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de CAS HOLDING S.A.S., por valor de \$872.184, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, durante el periodo comprendido desde junio hasta noviembre de 2021, (01-ff. 1 a 8 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el título ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fol. 8 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 4 de febrero de 2022, dirigida a CAS HOLDING S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores

afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 10 a 13 pdf).

El requerimiento en mención, se envió y entregó al correo electrónico andreacastro@experimentalcouture.com, el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fol. 29 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

A pesar de que no existe duda, que la comunicación se envió a la dirección electrónica para notificaciones de la parte ejecutada, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72 (01-ff. 15 a 18 pdf), lo cierto es que, en la citada documental, la empresa de correo indicó que, el mensaje de datos no había sido entregado al destinatario.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CAS HOLDING S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA**², identificada con C.C. No. 1.013.655.418, y portadora de la T.P. No. 328.713 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 78 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae31fdd82f2e1a761ad18c49594d39914f7d5a96c52c93befbd02eec46
Od1ae

Documento generado en 06/06/2022 08:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² 01-Folios 76 a 78 pdf.